

*****¹

VS.

**JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 343/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****¹.
- *juez calificador*: juez calificador municipal de Ensenada, Baja California; de nombre Javier Cervantes Altamirano.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



I. Presentación. La demanda se presentó el once de noviembre de dos mil veinte.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del veintiuno de octubre de dos mil veinte, dictada por el *juez calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****₂.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del nueve de diciembre de dos mil veinte.

IV. Contestación. En substitución del *juez calificador*, compareció a contestar la demanda Rubén Salim Ayub García, juez calificador municipal de Ensenada, Baja California; en términos del escrito visible en autos a fojas 059 a 062.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinte de abril de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos



BAJA CALIFORNIA

noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Infundados e inoperantes los argumentos de improcedencia hechos valer en la contestación de demanda.

Se afirma, esencialmente, que el presente juicio deberá declararse improcedente en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que la resolución administrativa que dictó fue apegada a derecho. Se Indica, además, que debe decretarse improcedente el juicio porque los motivos de inconformidad son orientados a combatir la boleta de infracción de tránsito, y no la resolución al recurso interpuesto en su contra.

Se desestiman los argumentos en cita; en razón de lo siguiente:

Para que surja en la controversia las hipótesis de improcedencia que prevé el numeral **40**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, es menester demostrar plenamente que la *parte actora* está de acuerdo con el sentido de la resolución impugnada (consentimiento expreso); o bien, que no promovió el juicio de nulidad en contra de la resolución impugnada dentro del plazo previsto en el numeral **45** de la *Ley del Tribunal* (consentimiento tácito).

En el caso de estudio, no hay constancia en autos que demuestre que la *parte actora* estuvo conforme con el sentido de la resolución impugnada, ni tampoco que la demanda de nulidad fue interpuesta con extemporaneidad al plazo previsto en la *Ley del Tribunal*.



Por otra parte, para el caso de que los motivos de inconformidad expresados en la demanda no se dirijan a combatir la resolución dictada con motivo de un recurso administrativa, sino únicamente al acto recurrido, no da lugar al surgimiento de ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo **40** de la *Ley del Tribunal* que impidan al suscrito magistrado posicionarse sobre controversia planteada; pues en tal supuesto, de surgir, solo conducirá a declarar la validez de dicha resolución por falta de motivos de inconformidad.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *juez calificador*, en resolución administrativa del veintiuno de octubre de dos mil veinte, resolvió en el sentido de modificar la boleta de infracción de tránsito recurrida, número *****²; cancelándola únicamente en relación a la infracción del numeral **181** del *Reglamento de Tránsito*, y quedando la infracción a los artículos **187** y **237**, punto 2, también del *Reglamento de Tránsito*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicha resolución administrativa; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer en la demanda.

1.2 La parte actora no expresa motivo de inconformidad suficiente que desvirtúe la legalidad de la resolución impugnada.

El último párrafo del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, establece como requisito de la demanda; lo siguiente:



Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los juzgadores del *Tribunal Estatal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.

Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última resolución del recurso constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre

su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Para el caso de estudio, únicamente en el segundo motivo de inconformidad la *parte actora* expresa argumentos en contra de la resolución impugnada; aduciendo en síntesis lo siguiente:

- Que la autoridad no precisó el fundamento legal para cancelar en forma parcial la sanción y ordenar la modificación del acto impugnado. Señala que es mester que tenga su origen en un ordenamiento jurídico la sanción impuesta y la modificación del acto, citándose con plena exactitud el fundamento legal, y que solo de dicha manera el gobernado conoce si la autoridad actúa dentro del marco legal aplicable.

- Que la fundamentación invocada, en la cual se hace una relación a la supuesta sanción, está mal determinada; quedando de manifiesto que no se realizó con exactitud la mención del fundamento aplicable de forma correcta a la infracción cometida.

- Expone que la autoridad confirma que existe una clara ilegalidad en la boleta de infracción de tránsito; pues si bien no fue fundamentada de manera correcta ya que el oficial únicamente señaló como fundamento el artículo 181 del Reglamento de Tránsito, éste cuenta con diversas hipótesis

normativas totalmente distintas que pueden ser cuestionables.

- Que la autoridad, queriendo enmendar la indebida fundamentación empleada en el acto de molestia, menciona que la violación no aconteció, ya que no se especifica en cual fracción encuadra la situación jurídica y el método empleado para corroborar lo anterior; porque el oficial de tránsito realizó la boleta en atención a lo establecido en dicho artículo y como motivación expresó «exceso de velocidad».

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes para modificar el sentido de la resolución impugnada; pues únicamente se dirigen a combatir la determinación del *juez calificador* hecha a su favor, esto es, controvierte las razones bajo las cuales se determinó cancelar la infracción al artículo **181** del *Reglamento de Tránsito*.

En ese sentido, la resolución impugnada no lesiona derecho alguno a la *parte actora* cuando se emite determinación favorable, independientemente de que se encuentre o no debidamente fundada y motivada por la autoridad; pues el cumplimiento a los requisitos de legalidad solo son cuestionables y sujetos controversia cuando causan un agravio y afectan sus derechos.

Así pues, las razones por las que el *juez calificador* resolvió que la *parte actora* no infringió el numeral **181** del *Reglamento de Tránsito*, no pueden ser materia de análisis en la controversia planteada, al no producir lesión a derechos de la *parte actora*.

En consecuencia, al no existir diverso motivo de



inconformidad que combata la legalidad de la resolución del recurso de inconformidad, emitida por el *juez calificador* en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, lo conducente es declarar su validez.

Por lo tanto, para estar en aptitud de proceder al análisis del motivo de inconformidad primero de la demanda, dirigido a combatir el acto recurrido [boleta de infracción de tránsito], bajo el principio de litis abierta que alude el artículo **47**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es menester que la resolución al recurso administrativo resultara nula, a fin de brindar una justicia completa sobre el fondo y evitar el reenvío a sede administrativa; sin embargo, tal hipótesis no surge en el caso de estudio, al haberse declarado su validez.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la validez de la resolución administrativa del veintiuno de octubre de dos mil veinte, dictada por el *juez calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****².

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal².

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California³, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

²Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

³ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2, 4 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **343/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

